Puerto Madryn, Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. C. A. DE P. S.A. C/ B. B. F. S.A. s/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 181 - Año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. N° 457/03), por haber interpuesto la parte actora a fs. 731/751 recurso de casación contra la sentencia obrante a fs. 696/728.

I. A fs. 731/751, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva civil registrada bajo el número 12 del año 2012 obrante a fs. 696/728, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, por sentencia arbitraria, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 731/751 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este orden, recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia definitiva dictada por esta Cámara por considerar que la misma incurre en arbitrariedad al violar lo preceptuado en el art. 274 del CPCC, por el cuál se limitan el poder de decisión de la Alzada a la expresión de agravios del apelante.

Por su parte, sostiene que los votos emergentes del acto jurisdiccional incurren en contradicción, no existiendo coincidencia sobre una cuestión esencial para la resolución de esta litis.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el

juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez el recaudo exigido por el inc. e) del art. 2° del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", el cual dispone que el recurso de casación debe contener *"...la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.)..."*

No obstante lo expuesto, se advierte que el mismo debe tenerse por cumplimentado, ya que la mencionada exigencia se desprende de la carátula de fs. 732/733, pese a que en el escrito postulatorio subyace un error de referencia en torno al precitado carácter. Adherirse al criterio contrario implicaría un excesivo rigor formal que lesionaría derechos constitucionales, como el de acceder a la jurisdicción en todos su estrados jerárquicos. En este sentido, es preciso agregar que el libelo casatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 734, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito y la individualización de la decisión recurrida.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente ...*"

(CApel. Trelew en autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Tal como fue planteado el caso, se colige que *"...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto..."* (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-